REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020190142200

DEMANDANTE: LUZ MARINA ACOSTA GIRALDO

DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **miércoles, 14 de abril de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E.** En consecuencia, se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Sección Segunda SECRETARIA Tribunal Administrativo de Cundinamarca D.C.

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARÍA

Doctor:
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "D"
Ciudad

NATURALEZA:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION:	**25000-23-42-000-2019-1422-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ACOSTA GIRALDO**
DEMANDADA:	**E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**
ASUNTO:	**CONTESTACION DEMANDA**

FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Fusagasugá, Abogado Titulado y en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.499.687, expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 198.389, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, de conformidad con el Poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia, la cual fue admitida mediante Auto emanado de su Despacho, fechado 23 de noviembre de 2019 y debidamente notificado en correo electrónico dirigido a nuestra entidad el día 17 de enero del año 2020, en los siguientes términos:

I- A LOS HECHOS

1. **No es cierto**, que la hoy demandante inicio labores en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá "*…como auxiliar en el área de patología y luego de surtir un exhaustivo proceso de selección continuo laborando indefinidamente…",* y NO lo es; puesto que la hoy demandante según certificación adjunta, expedida en fecha 23 de noviembre de 2012 y, suscrita por el Señor Duban Ordoñez Portilla, Gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ - GESTIONANDO CTA, certifica que se encontraba vinculada a la Cooperativa como asociada, "*…desde el 01 de octubre de 2004 hasta el 9 de junio de 2011…".* Con posterioridad la hoy demandante suscribe con la Entidad contratos de prestación de servicios.

2. **Es cierto** que estuvo vinculada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ -GESTIONANDO CTA, pues así se desprende de la certificación expedida en fecha 23 de noviembre de 2012 y, suscrita por el Señor Duban Ordoñez Portilla, Gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ - GESTIONANDO CTA.

3. **No es cierto**, las instrucciones a que hace referencia el profesional del derecho no eran emitidas por parte de la gerencia de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, lo eran de la COOPERATIVA DE

TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ - GESTIONANDO CTA; empresa en la cual estaba vinculada la hoy demandante.

4. **Es cierto**, así se desprende de la certificación expedida en fecha 23 de noviembre de 2012 y, suscrita por el Señor Duban Ordoñez Portilla, Gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ - GESTIONANDO CTA.

5. **No es un hecho**, es una afirmación de la Profesional del Derecho.

6. **No es un hecho**, es una afirmación de la Profesional del Derecho.

7. **No es un hecho**, es una afirmación de la Profesional del Derecho que deberá ser probada en el decurso del proceso.

8. **No es un hecho**, es una afirmación de la Profesional del Derecho que deberá ser probada en el decurso del proceso.

9. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 10-185-2012, de fecha 01 de febrero de 2012, por un plazo de cinco meses, desde el mes de febrero al mes de junio de 2012; y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS)**, según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

   Sobre el mismo se realizó adición y prorroga No. 01, a la O.P.S. No. 10-185-2012, por el plazo de un mes, del 28 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012, y **otro si** adición de un mes, a la O.P.S. No. 10-185-2012, del 31 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2012.

10. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 10-662-2012, de fecha 01 de septiembre de 2012, plazo dos meses, (septiembre y octubre de 2012), el cual es muy diferente a la relación de un contrato laboral y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS)**, según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

    Otro si No. 1, adición de dos meses, (noviembre y diciembre de 2012), de fecha 01 de noviembre de 2012, a la O.P.S., 10-662-2012.

11. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 10-1067-2012, de fecha 01 de diciembre de 2012, por un plazo de veinte días de fecha 01 de diciembre de 2012, al 20 de diciembre de 2012, y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS)**, según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

Otro si No. 1, adiciónese once días desde el 21 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

12. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 10-255-2013, por seis meses, de fecha 02 de enero de 2013, (enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013), y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS)**, según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

Otro si No. 1, adiciónese tres meses, desde el 01 de julio de 2013, (julio, agosto y septiembre 2013), a la O.P.S. No. 10-255-2013.

13. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 10-1455-2013, por tres meses, de fecha 01 de octubre de 2013, (octubre, noviembre y diciembre de 2013), y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS)**, según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

14. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 125-2014, por tres meses, de fecha 02 de enero de 2014, (enero, febrero y marzo de 2014), y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS)**, según sus características,

mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

15. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 806-2014, por siete meses, de fecha 01 de abril de 2014, (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014), y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS**), según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

16. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 1427-2014, por quince días, de fecha 01 de octubre de 2014, y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS**), según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

17. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 1619-2014, por quince días, de fecha 16 de octubre de 2014, y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS**), según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

18. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios según la O.P.S. No. 1801-2014, por diez días, de fecha 01 de noviembre de 2014, y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS**), según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

19. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios,

según la O.P.S. No. 2150-2014, por veinte días, de fecha 11 de noviembre de 2014, y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS**), según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

20. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 2460-2014, por dieciséis días, de fecha 01 de diciembre de 2014, y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS**), según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

21. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 262-2015, por tres meses, de fecha 02 de enero de 2015, (enero, febrero y marzo de 2015), y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS**), según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

22. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 590-2015, por tres meses, de fecha 01 de abril de 2015 (abril, mayo y junio de 2015), y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS**), según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

23. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 1116-2015, por dos meses, de fecha 01 de julio de 2015 (julio y agosto de 2015), y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS**), según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

24. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 1641-2015, por quince días, de fecha 01 de octubre de 2015, y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS)**, según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

25. **No es cierto,** en virtud a que la demandante no laboro en la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tanto la relación contractual que se mantuvo fue a través de contrato Civil de Prestación de Servicios, tal como se citan los contratos de prestación de servicios que a continuación se enuncian, y como bien se sabe la relación contractual manifestada por la demandante es muy diferente a la de un contrato de prestación de Servicios (**OPS)**, según sus características, mismas que se encuentran establecidas en la ley, y en la línea jurisprudencial sentencia C-154/97, ***se citara líneas adelante.***

OPS 1865-2015, por quince días, de fecha 16 de octubre de 2015.

OPS 2142-2015, por treinta y ocho días, de fecha 10 de noviembre de 2015.

Otro si No. 1, adiciónese catorce días, a la O.P.S. 2142-2015, desde el 18 de diciembre de 2015.

OPS 305-2016, por cuatro meses, de fecha 02 de enero de 2016, (enero, febrero, marzo y abril de 2016).

Otro si No. 1, adiciónese un mes a partir del 01 de mayo de 2016, a la O.P.S. 305-2016.

OPS 1046-2016, por dos meses, de fecha 01 de junio de 2016, (junio y julio de 2016).

Otro si No. 1, adiciónese un mes a partir del 01 de agosto de 2016, a la O.P.S. 1046-2016.

OPS 1592-2016, por cuatro meses, de fecha 01 de septiembre de 2016, (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016).

OPS 384-2017, por ocho meses, de fecha 02 de enero de 2017, (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017).

OPS 1212-2017, por cuatro meses, de fecha 01 de septiembre de 2017, (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017).

OPS 165-2018, por ocho meses, de fecha 02 de enero de 2018, (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018).

Otro si No. 1, adiciónese tres meses y quince días, a partir del 01 de septiembre de 2018 y hasta el 15 de diciembre de 2018, a la O.P.S. 165-2018.

Otro si No. 1, adiciónese dieciséis días desde el 16 al 31 de diciembre de 2018, a la O.P.S. 165-2018.

26. No es cierto, la naturaleza del contrato implica la ejecución de unas actividades, dentro de un proceso productivo, de acuerdo a la necesidad del servicio de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá.

27. Es cierto, que la hoy demandante acudía a la realización de unas actividades, denominadas "día a día" la cual hace parte de las Obligaciones del Contratista, conforme la relación civil establecida en los contratos de prestación de servicios, suscritos entre la demandante y la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá.

28. No es un hecho es una afirmación de la Profesional del Derecho que deberá ser probada en el decurso del proceso.

29. Es cierto y así se desprende de la ***"...CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA..."***, que indica *"...1. recibir patologías de salas de cirugía, ginecología, consulta externa, gastroenterología y otros servicios, 2. Marcar las patologías y proceder a realizar la macro con el patólogo, y realizar su respectivo procesamiento ..."*. Lo anterior acorde a la relación contractual que se mantenía era a través de contrato Civil de Prestación de Servicios.

30. No es cierto, toda vez, que las actividades corresponden a la propuesta elevada por la misma contratista, previos a la contratación en tal virtud, al efectuar su análisis se evidencio que encuadraba su experiencia e idoneidad, para cubrir las necesidades del servicio, aplicando sus conocimientos y criterios con autonomía e independencia. La Entidad como contratante no le puede manifestar a la contratista como debe desarrollar su actividad ya que esta depende de sus criterios éticos y profesionales.

31. No es cierto, por la misma naturaleza del contrato, la ejecución de las actividades productivas se realizaba de acuerdo a lo programado en el proceso.

32. No es cierto, como ya se indicó la naturaleza del contrato implica la ejecución de unas actividades, dentro de un proceso productivo, acorde a la necesidad del servicio de la Entidad.

33. No es cierto, puesto que no hubo relación laboral entre la hoy demandante y la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá.

34. No es un hecho.

35. No es un hecho.

36. No es un hecho.

37. No es un hecho.

38. No es un hecho.

39. No es un hecho.

40. No es un hecho.

41. No es un hecho.

42. No es un hecho.

43. No es un hecho.

44. No es cierto, no existía en la planta de personal un cargo que desempeñe estas actividades, atendiendo las políticas de reestructuración y de conformidad con las directrices impartidas por la Gobernación de Cundinamarca y avaladas por el Ministerio de la Protección Social (Convenio 059 de 2011), a través del estudio de viabilidad de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, que no tenía otra forma para ejecutar esas actividades, sino a través del contrato de prestación de servicios.

45. No es un hecho, pero se debe hacer una aclaración, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, no está presidida por el Señor Alcalde, quien la preside es el Señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su Delegado.

46. No es un hecho.

47. No es un hecho.

48. No es un hecho.

49. No es un hecho.

50. No es un hecho.

51. No es un hecho.

52. No es un hecho.

53. La accionante desarrollo únicamente actividades de carácter técnico - científico, las cuales llevan implícita su autonomía e independencia.

54. No es un hecho.

55. No es un hecho.

56. No es un hecho.

57. No es un hecho.

58. No es un hecho.

59. No es un hecho.

60. No es un hecho.

II- A LAS PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de los oficios; OFICINA JURIDICA. DP-2019-013, de fecha abril 2 del año 2019, notificado en fecha 04 de abril de 2019 y, oficio OFICINA JURIDICA. DP-2019-016, de fecha 9 de mayo de 2019, expedido por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, a través de la cual negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones formuladas con la reclamación administrativa de orden laboral radicada ente la Entidad.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago del valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el tiempo que prestó sus servicios.

Respecto de las **PRETENSIONES** consignadas en la Demanda objeto de la presente Litis, manifiesto al Despacho del Honorable Magistrado, que **ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, por considerarlas infundadas y carentes de sustento jurídico.

III- EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Analizados los hechos y las pretensiones de la presente demanda, bien se puede concluir lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACION

En primer lugar, es preciso señalar que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. Es así como habrán de probarse los elementos para la declaratoria de la presunta relación laboral entre la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y, la contratista; lo que es claro es la relación laboral que existió entre la hoy demandante y la

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ - GESTIONANDO CTA, por cuanto fungió como asociada y/o cooperada, situación que está altamente probada y admitida con la certificación obrante y lo referido por la demandante en las declaraciones que sustentan la demanda, luego no ocurre lo mismo frente a mi representada.

Es así como la Ley 79 de 1988, "Por la cual se actualiza la legislación cooperativa», en su artículo 80, señala que *"...las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus socios para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios..."*, puesto que son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía; su objeto social es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno.

Ahora bien, en relación al marco normativo y jurisprudencial respecto del contrato realidad; en principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone: *"...Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad..."*. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Posteriormente, este artículo fue modificado por los Decretos 165 de 1997, 2209 de 1998 y 2170 de 2002, que precisaron «solo se realizaran para fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar». Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, Sentencia 00330 de 2018 Consejo de Estado EVA - Gestor Normativo Por su parte, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o» y «En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales», contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, preciso las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así: Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer una actividad, en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública.

En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos sean bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disimiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En virtud de lo anterior y a fin de dar claridad en comunicación del 13 de marzo de 2019 el Dr. Dimas Torres – del Servicio de Patología, de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, manifiesta que la Sra. Luz Marina cumplía las actividades necesarias en el servicio de patología y, no tenía modalidad de turnos programados puesto que no existen. ***Se adjunta.***

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales.

Así las cosas, la Entidad no exige subordinación o dependencia al contratista, ni algo distinto del cumplimiento de las actividades del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de *honorarios* a causa de la actividad del mandato respectivo.

Refiere el Abogado demandante se declare la existencia de la relación laboral como empleada publica y, puedan reconocerse derechos económicos

laborales a la hoy demandante, quien desarrollo unas actividades bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y por ende no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine.

De lo anterior habrá de realizarse un estudio consecuente de los presuntos actos administrativos demandados, esto es, si realmente existió o no un acto ficto o presunto por parte de la Entidad accionada respecto de lo solicitado por la parte actora que se declare la nulidad de los oficios; OFICINA JURIDICA. DP-2019-013, de fecha abril 2 del año 2019, notificado en fecha 04 de abril de 2019 y, oficio OFICINA JURIDICA. DP-2019-016, de fecha 9 de mayo de 2019 y de ser así, si los mismos realmente negaban la relación laboral que presuntamente se estableció entre el actor y la Entidad demandada.

De otro lado, un aspecto importante a que no hace referencia la demandante y, que ampliare líneas adelante, es la reestructuración a la planta de personal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, la cual no se generó por un capricho de la Administración de ese entonces, sino por la aplicación de una política Departamental, que fue debidamente avalada tanto por el Ministerio de Salud, como por el Ministerio de Hacienda, entidades que determinaron la necesidad frente a un estudio amplio, técnico y debidamente soportado de realizar una intervención en las plantas de personal de cada una de las E.S.E. Departamentales que componían la red pública en salud a fin de encontrar viabilidad en la existencia de las mismas, debido entre otras a su carga laboral.

Agregó que en dicho estudio se estableció que, para suplir la falencia de personal, se podían presentar variadas modalidades de contratación y exportación de servicios, buscando reducción de costos en la prestación del servicio y la optimización de los mismos; que estas eran desarrolladas por cooperativas de trabajo asociado, las cuales de manera autogestionaria desarrollaban con sus cooperados las actividades propias de cada uno de los procesos o subprocesos contratados.

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

La corte constitucional en sentencia T-571 del 26 de octubre de 1992, T-067 de 1994 y Y-068 del 22 de febrero de 1994, ha sostenido que el derecho a la

salud adquiere la categoría de fundamental cuando la desatención del enfermo pone en peligro el derecho a la vida.

En aparte de la sentencia T-571 de 1992, recogido en la sentencia F-067 de 1994, se expresó:

"...El de salud es un derecho fundamental por conexión, es decir que no siéndolo en principio y por sí mismo, se le comunica tal carácter, "en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales", de forma que estos quedan sometidos a vulneración o amenaza si aquel no se protege de manera inmediata (adquiere pues, la categoría de derecho fundamental "cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro si derecho a la vida").

En las entidades de salud la atención directa de la persona está a cargo de los profesionales de la salud y su personal auxiliar.

Las actividades que cumple este personal contribuyen a la atención del paciente, son labores de apoyo a los profesionales de la medicina vinculados al respectivo organismo de salud, quienes cumplen funciones con repercusión directa sobre el logro de los objetivos "esenciales" de la entidad, cual es la atención en salud.

Se desprende de lo anteriormente expuesto que por la naturaleza de las funciones que el demandante desarrollo en la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, era el demandante una *Servidora Pública*, era una contratista bajo la modalidad de prestación de servicios.

De lo anterior se colige que la contratista conocía y era sabedora del tipo de contratación existente con la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá a través de Contrato de Prestación de servicios.

En segundo lugar, habré de manifestar, que la hoy demandante NO estuvo vinculada a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, a través de contrato laboral, como lo manifiesta la accionante en el escrito de demanda; ha de mencionarse que por el tipo de contrato –prestación de servicios- que la accionante sostuvo con la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá; no es procedente que se reconozcan derechos laborales, mediante el Derecho de Petición, toda vez que las características del contrato de prestación de servicios son muy diferentes a las de un contrato laboral, características establecidas en la ley, tal como lo menciona la sentencia C-154/97, así:

> *"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Características*
>
> *El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una*

obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Que la misma sentencia señala las diferencias entre los dos tipos de contrato; las cuales generan una brecha entre una relación contractual civil y una relación contractual laboral, y que de ellas se desprenden obligaciones y deberes para las partes muy distintas, así:

CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Diferencias

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos."

Por lo anteriormente expuesto no es procedente el Derecho de Petición, para el reconocimiento de derechos laborales, de acuerdo a las pretensiones contenidas en la demanda.

Una vez más la Profesional del Derecho realiza aseveraciones, que buscan inducir o llevar al operador judicial a la confusión y el error, con la inobservancia de los postulados facticos y legales que debe tener el acto administrativo.

Ahora bien, la hoy demandante conocía la modalidad de contratación, toda vez que de las propuestas presentadas se evidencia:

"... Con la presente me permito presentar propuesta económica para la prestación de servicios de apoyo técnico para el proceso de gestión administrativa en el área de PATOLOGIA.

OBJETO

Prestación de servicios auxiliar administrativo en el área de PATOLOGIA que sean requeridos en la E.S.E, Hospital San Rafael de Fusagasugá...".

IV EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL

Tal y como lo reconoce el apoderado de la hoy demandante, la accionante prestó sus servicios profesionales a la E.S.E. demandada bajo la modalidad de ***contrato de prestación de servicios,*** el cual reitero tiene su regulación en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, definido en los siguientes términos:

"*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Norma declarada exequible por la corte Constitucional mediante Sentencia C 154 de 1997, *"salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada").*

Es de llamar la atención al Despacho que la Entidad que represento para el año 2011, y En cumplimiento del "*programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de la Red de prestación de servicios de Salud* "del Ministerio de la Protección Social, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, como entidad receptora de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que conforman la Red de Prestadoras del Departamento, solicitó a las Instituciones en proceso de ajuste, como es el caso de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, Por tanto, la Planta de Personal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, fue reformada y mediante Convenio de Desempeño No. 05911 del 12 de abril de 2011, dentro de sus cláusulas quedo contemplado no vincular personal a la planta de la entidad, siendo necesario haber acudido, como en efecto se hizo, a contratar diferentes

personas que, por sus conocimientos, experiencia e idoneidad como la hoy demandante, mediante orden de prestación de servicios ya que la carga prestacional de la entidad era muy alta.

Ahora bien, en relación con el tema de la subordinación, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia SL11661-2015 Radicación No. 50249 de fecha cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), cita apartes de otra jurisprudencia, indicando *"como lo ha sostenido esta Corporación, a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma" (CSJ SL8434-2014; CSJ SL14481-2014).*

Y son precisamente esas características de ***independencia y autonomía*** las que permiten predicar la existencia de un contrato de prestación de servicios y no de una relación laboral subordinada como se pretende con la presente acción, independencia ésta que, a pesar de que pudiera determinarse el cumplimiento de horarios, no implica subordinación, por las razones que cita la Corte Suprema de Justicia líneas atrás; adicionalmente la autonomía que se menciona, está relacionada con la autonomía técnica, que permite que el contratista pueda adelantar sus actividades aplicando para ello los conocimientos especializados, experiencia e idoneidad.

Ha de recordarse que previo a la suscripción de un Contrato de Prestación de Servicios, el futuro contratista presenta a la entidad contratante una oferta o propuesta de servicios, en la cual se incluye no solamente su información personal, sino su información académica y profesional, las labores que propone desarrollara y los valores a cobrar por esas actividades, de donde se deduce que, tratándose de una persona con conocimientos especializados, profesional en su campo, con la idoneidad requerida y con la acreditación de los títulos profesionales correspondientes, sabe y tiene conocimiento desde antes de suscribir o vincularse, que se trata de un Contrato de Prestación de Servicios y no de una relación laboral como se pretende.

Al no demostrarse ni existir la subordinación, no se puede precisar la existencia de un contrato de trabajo, pues para ello, se requeriría la concurrencia de los tres elementos esenciales de éste, cuales son i) prestación personal del servicio, ii) subordinación o dependencia y iii) salario o remuneración, según lo dispone el Código Sustantivo del trabajo.

Ausente uno de esos elementos esenciales, como en éste caso, la existencia del contrato realidad también es ausente y por ende las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar como se solicita, declarando probada ésta excepción.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir subordinación, ni dependencia, como se ha venido argumentando, no se configura la relación laboral o el pretendido "contrato realidad" solicitado por la apoderada actora; al no existir relación laboral sino verificarse que lo que ha existido entre la demandante y la Institución que represento fue el desarrollo de unas labores profesionales de apoyo entre aquella y ésta, en el

marco de un contrato de prestación de servicios y a cambio de unos honorarios, no existe factor salarial ni prestacional alguno que deba ser reconocido ni pagado por la E.S.E. Demandada.

Por esa razón, la pretensión se convierte en un COBRO DE LO NO DEBIDO y así habrá de declararse, como en efecto se solicita, desapareciendo para la demandada cualquier asomo de responsabilidad patrimonial derivada de la celebración de un contrato estatal - prestación de servicios profesionales.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Según las pretensiones de la demanda lo que pretende el apoderado judicial de la parte actora, es que se declare la nulidad de los oficios o actos administrativos notificados en fechas 04 de abril y 10 de mayo de 2019, a la accionante.

En este orden de ideas tenemos que, desde el 11 de mayo de 2019, es la fecha en la cual se inician a contar los términos para la presentación de la demanda, es decir cuatro (4) meses, los cuales vencerían el 11 de septiembre de 2019, y la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de septiembre de 2019, es decir diecinueve (19) días posteriores a la fecha prevista para su presentación, con lo cual ha de declararse la caducidad de la acción.

Lo dicho, tiene su fundamento en los artículos 138 y 164 literal d, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contenido en la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con nuestra Legislación y reiterada Jurisprudencia, para que opere el fenómeno de la caducidad y la prescripción, basta solamente el paso del tiempo para que aquellas se configuren. En el caso presente, tenemos que si los términos han vencido para la fecha de la radicación de la demanda.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES PRETENDIDOS

Consecuencia de las excepciones de caducidad, se tiene que esta excepción también se configura, y deberá declararse probada como se solicita.

Existen claras disposiciones legales según las cuales los derechos laborales prescriben a los tres (3) años de haberse consolidado.

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado.

Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

Vale la pena traer a colación Sentencia del Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda en Sentencia de Unificación de

25 de agosto de 2016, MP: CARMELO PERDOMO CUETER, donde manifestó frente a la prescripción:

> *"...1° Unifíquese la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades,* ***deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual*** *(ii)* ***sin embargo el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión*** *(iii) lo anterior no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económica para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también esta exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (vi)* ***el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador,*** *de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva..."*

En el presente caso y en el remoto evento de declare la existencia de un contrato laboral, debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 488 código sustantivo del trabajo colombiano, y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

V- PETICION

En este orden de ideas y luego del análisis del material probatorio obrante en los documentos anexos a la demanda, se concluye que lo expuesto por parte de la actora carece de argumentos fácticos y jurídicos, por lo que de manera, muy respetuosa solicito a su despacho, Señor Magistrado, que al momento de proferir el Fallo se declaren probadas las excepciones propuestas en el presente escrito, denegando en consecuencia las pretensiones de la demanda y, además se condene en costas , agencias en derecho y demás gastos procesales a la parte demandante, debido al desgaste que con su accionar ha generado a la Administración.

VI- PRUEBAS

DOCUMENTALES

De manera respetuosa me permito adjuntar a la presente Contestación, las siguientes pruebas documentales:

1. Copia propuesta presentada por la Contratista para el desempeño de las actividades.

2. Respuesta del Dr. Dimas Denis Contreras Villa – Servicio de Patología, E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, a Derecho de Petición.

3. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 10-185-2012, de fecha 01 de febrero de 2012, por un plazo de cinco meses, desde el mes de febrero al mes de junio de 2012.

   Copia adición y prorroga No. 01, a la O.P.S. No. 10-185-2012, por el plazo de un mes, del 28 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012, y **otro si** adición de un mes, a la O.P.S. No. 10-185-2012, del 31 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2012.

4. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 10-662-2012, de fecha 01 de septiembre de 2012, plazo dos meses, (septiembre y octubre de 2012).

   Otro si No. 1, adición de dos meses, (noviembre y diciembre de 2012), de fecha 01 de noviembre de 2012, a la O.P.S., 10-662-2012.

5. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 10-1067-2012, de fecha 01 de diciembre de 2012, por un plazo de veinte días de fecha 01 de diciembre de 2012, al 20 de diciembre de 2012.
   Otro si No. 1, adiciónese once días desde el 21 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

6. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 10-255-2013, por seis meses, de fecha 02 de enero de 2013, (enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013).

   Otro si No. 1, adiciónese tres meses, desde el 01 de julio de 2013, (julio, agosto y septiembre 2013), a la O.P.S. No. 10-255-2013.

7. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 10-1455-2013, por tres meses, de fecha 01 de octubre de 2013, (octubre, noviembre y diciembre de 2013.

8. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 125-2014, por tres meses, de fecha 02 de enero de 2014, (enero, febrero y marzo de 2014).

9. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 806-2014, por siete meses, de fecha 01 de abril de 2014, (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014).

10. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 1427-2014, por quince días, de fecha 01 de octubre de 2014.

11. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 1619-2014, por quince días, de fecha 16 de octubre de 2014.

12. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios según la O.P.S. No. 1801-2014, por diez días, de fecha 01 de noviembre de 2014.

13. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 2150-2014, por veinte días, de fecha 11 de noviembre de 2014.

14. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 2460-2014, por dieciséis días, de fecha 01 de diciembre de 2014.

15. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 262-2015, por tres meses, de fecha 02 de enero de 2015.

16. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 590-2015, por tres meses, de fecha 01 de abril de 2015 (abril, mayo y junio de 2015).

17. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 1116-2015, por dos meses, de fecha 01 de julio de 2015 (julio y agosto de 2015).

18. Copia Contrato Civil de Prestación de Servicios, según la O.P.S. No. 1641-2015, por quince días, de fecha 01 de octubre de 2015.

19. OPS 1865-2015, por quince días, de fecha 16 de octubre de 2015.

20. OPS 2142-2015, por treinta y ocho días, de fecha 10 de noviembre de 2015.

Otro si No. 1, adiciónese catorce días, a la O.P.S. 2142-2015, desde el 18 de diciembre de 2015.

21. OPS 305-2016, por cuatro meses, de fecha 02 de enero de 2016, (enero, febrero, marzo y abril de 2016).

Otro si No. 1, adiciónese un mes a partir del 01 de mayo de 2016, a la O.P.S. 305-2016.

22. OPS 1046-2016, por dos meses, de fecha 01 de junio de 2016, (junio y julio de 2016).

Otro si No. 1, adiciónese un mes a partir del 01 de agosto de 2016, a la O.P.S. 1046-2016.

23. **OPS 1592-2016**, por cuatro meses, de fecha 01 de septiembre de 2016, (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016).

24. **OPS 384-2017**, por ocho meses, de fecha 02 de enero de 2017, (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017).

25. **OPS 1212-2017**, por cuatro meses, de fecha 01 de septiembre de 2017, (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017).

26. **OPS 165-2018**, por ocho meses, de fecha 02 de enero de 2018, (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018).

    Otro si No. 1, adiciónese tres meses y quince días, a partir del 01 de septiembre de 2018 y hasta el 15 de diciembre de 2018, a la O.P.S. 165-2018.

    Otro si No. 1, adiciónese dieciséis días desde el 16 al 31 de diciembre de 2018, a la O.P.S. 165-2018.

27. Copia de la certificación expedida por la "**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ GESTIONANDO CTA".**

VII- ANEXOS

Me permito anexar Poder en mi favor conferido y los documentos aducidos como pruebas.

VIII- NOTIFICACIONES

La demandada Empresa Social del Estado, Hospital San Rafael de Fusagasugá y el suscrito Abogado, recibiremos notificaciones en la Diagonal 23 No. 12-64, Barrio San Mateo, del Municipio de Fusagasugá, teléfonos: 873 30 00, correo institucional: juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, celular 3204494494.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO
C.C. No. 80.499.687 de Fusagasugá
T.P. No. 198.389 del C. S. la J.